

**RESOLUCION TSE-RSP N° 0033/2012**  
**La Paz, 14 de marzo de 2012**

**VISTOS Y CONSIDERANDO;**

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral por Resolución N° 005/2010 de 18 de diciembre de 2010, determino mantener vigentes los reglamentos internos, operativos y procedimentales que fueron aprobados por la Corte Nacional Electoral para el entonces organismo electoral, incluyendo a los procedimientos existentes en el Servicio de Registro Civil;

Que, entre las disposiciones reglamentarias declaradas vigentes por el Tribunal Supremo Electoral, se encuentra la Resolución N° 094/2009 de 12 de mayo de 2009, modificatoria y complementaria a la Resolución N° 506/2004 de 3 de noviembre de 2004, que aprobó el "*Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil*";

Que, dicho reglamento en su Capítulo IV artículo 29 establece que es atribución de las Direcciones de Registro Civil –Departamentales y Regionales- asignar nombres y apellidos convencionales a niños, niñas, adolescentes (inc. a) y mayores de 18 años (inc. b) cuando no se conozca a sus progenitores;

Que, la Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003, modificatoria, entre otros, al artículo 98 de la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente, reglamenta la inscripción y la consignación de nombres y apellidos convencionales sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro; aplicando esta regla solo al niño o niña de quien se desconoce la filiación; y, conforme la definición contenida en el artículo 2° del precitado Código se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años;

Que, conforme a la referencia legal previamente expuesta, el registro de apellidos convencionales sólo puede ser aplicado a menores de doce años de quienes se inscribe su partida de nacimiento ante el registro civil, siendo extralimitada la reglamentación contenida en parte del inciso a) y el inciso b) del artículo 29 del Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil;

**CONSIDERANDO;**

Que, el Código Civil Boliviano en su artículo 1527 párrafo III prescribe que cuando ni el padre y la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito;

Que, tanto el Código Civil, en su artículo 9, como el Código Niño, niña y adolescente, en su artículo 96 modificado, garantizan el derecho al nombre e identidad que tiene toda persona o niño, niña y adolescente, así como el derecho de estos a llevar apellidos convencionales;

**CONSIDERANDO;**

Que, por Ley del Órgano Electoral Plurinacional Ley N° 018, se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública de registro público dependiente del Tribunal Supremo Electoral, como entidad responsable del registro de los hechos vitales, actos jurídicos relativos al estado civil de las personas y registro para el ejercicio del derecho al sufragio;

Que, conforme a disposición legal previamente anotada, su artículo 80 determina que los principios, estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos de esta entidad de registro público deben ser determinados por Ley; no existiendo a la fecha la promulgación de dicha Ley;

Que, el Tribunal Supremo Electoral tiene atribuciones, entre otras, la de organizar y administrar al Registro Civil debiendo sobre todo garantizar el derecho al nombre e identidad que tiene toda persona o niño, niña y adolescente;

**POR TANTO**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES RECONOCIDAS EN LA LEY**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Modificar el artículo 29 del Reglamento para la Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil aprobado por Resolución N° 506/2004 y modificado por Resolución N° 094/2009 debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29. (ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES DEL REGISTRO CIVIL SOBRE NOMBRES Y APELLIDOS CONVENCIONALES).** *Las Direcciones Departamentales o Direcciones Regionales de Registro Civil, a requerimiento escrito y resolución administrativa del SERECI asignarán nombres y apellidos convencionales cuando no se conozca a los progenitores, de la siguiente forma:*

- a. Al niño o niña, el nombre y apellidos convencionales elegido por el pariente o la persona responsable de su cuidado, el que debe respetar la identidad que hasta ese momento haya sido asumida.*
- b. Al adolescente, el nombre propio e individual utilizado asignando el apellido convencional que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito.*
- c. Al mayor de 18 años, el nombre (s) propio e individual y apellidos convencionales congruente con los documentos que presente; acreditando la filiación utilizada y excepcionalmente por costumbre y memoria colectiva le sean conocidos.*

*En todos los casos se deberá registrar nombres propios y apellidos supuestos o convencionales a los progenitores del inscrito en forma congruente con los apellidos asignados. La asignación de los apellidos convencionales no tienen efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones u otros emergentes de este registro.*

Se mantienen vigentes y subsistentes los demás artículos del referido reglamento.

**SEGUNDO.-** La Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) queda encargada del seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dra. Wilma Velasco Aguilar  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Wilfredo Ovando Rojas  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro Paredes Zarate  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Marco Daniel Ayala Soria  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi



Dr. Luis Fernando Arango Ferrnandez  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL